



JUZGADO TREINTA Y TRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9 - 24 - Edificio Kaysser
ejcp33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.	:	110013187033-2025-00209-00
Accionante	:	RICARDO AHUMADA CASTILLO – C.C. 11.519.696
Accionados	:	UT CONVOCATORIA FGN 2024
Decisión	:	DECLARA IMPROCEDENTE
Derechos	:	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS
FALLO DE TUTELA No. 020		

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **Ricardo Ahumada Castillo**, identificado con cédula de ciudadanía 11.519.696, contra la **UT Convocatoria FGN 2024**.

HECHOS

Explicó el accionante que participó en el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, inscribiéndose para el empleo denominado Conductor II, Código I-307-AP-05-(18).

Indicó que, durante la etapa de valoración de antecedentes, evidenció varias irregularidades en la asignación del puntaje correspondiente a su experiencia laboral y formación académica. Por tal motivo, el 19 de noviembre de 2025 presentó la reclamación respectiva contra dicha decisión, argumentando en debida forma las razones por las cuales su experiencia y educación formal están relacionados con el cargo al cual se postuló.

No obstante, manifestó que el 16 de diciembre de 2025 fue notificado de la respuesta emitida por la autoridad encargada del concurso de méritos, mediante la cual fueron negadas todas las pretensiones elevadas en su reclamación.

En virtud de lo anterior, sostiene el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En consecuencia, solicitó que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer la experiencia certificada por las empresas Azimut LTDA, Granadina de Vigilancia LTDA y Colviseg LTDA.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho el día 26 de diciembre de 2025, por lo que, mediante auto de la misma fecha esta Judicatura admitió la demanda ordenando vincular en calidad de accionados a la UT Convocatoria FGN 2024 y



ordenó la vinculación de la Universidad Libre de Colombia y a los candidatos de la lista de elegibles en firme del empleo denominado Conductor II, Código I-307-AP-05-(18); entidades a las que se les corrió traslado de la acción mediante correo de la misma fecha.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

UT Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre.

El apoderado especial informó que, dentro del término establecido el accionante interpuso la reclamación contra los resultados de las prueba de Valoración de Antecedentes, bajo el radicado VA202511000001320, ejerciendo así su derecho a la defensa. En respuesta se le indicó lo siguiente:

"Se le informó que ante los certificados laborales expedidos por AZIMUT LTDA y GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA, no podían ser tenidos en cuenta como experiencia relacionada debido a que las funciones no son similares o relacionadas con las del empleo al cual se inscribió, señalando que acorde al Acuerdo 001 de 2025, la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante conforme se señala en el artículo 18 del acuerdo ya mencionado.

Del mismo modo, se le indicó que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN2024 le han vulnerado los derechos fundamentales al accionante, ya que las mismas han actuado conforme los lineamientos establecidos en el Acuerdo 001 de 2025; adicionalmente, se le manifestó que la aplicación SIDCA3 no ha presentado falla alguna durante todo este tiempo y específicamente en la etapa de inscripciones conforme se pudo evidenciar en el seguimiento realizado al aplicativo. Finalmente, en cuanto a los certificados adjuntos en el ítem de experiencia correspondientes a los Reentrenamientos de escolta y supervisor, no son válidos para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, ya que los mismos no se relacionan con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece.

En consecuencia, se confirmó el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 36.00 puntos obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes."

En ese orden de ideas, la entidad accionada reiteró que las actividades descritas en el certificado laboral expedido por Azimut LTDA, no son propias de la actividad técnica de conducción, sino que reflejan la ejecución de actividades operativas orientadas al funcionamiento de actividades de guarda de seguridad.

De igual forma, señaló que en los certificados laborales expedidos por Internacional de Seguridad, Serviconfor LTDA, Vise LTDA y el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional no se evidencian funciones similares o relacionadas con el empleo a proveer. Por tal razón, reiteró que, conforme al Acuerdo 001 de 2025, la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o al desarrollo de actividades propias de naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.



Por otra parte, la Unión Temporal aclaró que, de acuerdo con el registro de movimientos del aspirante en la aplicación SIDCA3, únicamente se evidencianaron dos ingresos el 30 de abril de 2025. En ese sentido, aseguró que, de haber ingresado y verificado oportunamente el correcto cargue de sus documentos, el accionante habría advertido la ausencia de los documentos de experiencia respectos de los cuales sí se creó los registros "carpetas", pero no adjuntó los archivos correspondientes.

En razón a ello, se afirmó que el señor Ahumada Castillo dispuso de un plazo amplio y de una extensión adicional, para realizar y verificar adecuadamente la carga de sus documentos. En consecuencia, la accionada sostuvo que la falta de acción oportuna en ese sentido es atribuible exclusivamente al propio aspirante, y no puede derivar responsabilidad alguna para la Unión Temporal.

Por tal motivo, se indicó que el certificado laboral expedido por Colviseg LTDA no fue objeto de valoración en la etapa de antecedentes, al no encontrarse cargado en la aplicación SIDCA3.

Finalmente, la Unión Temporal precisó que, en relación con los cursos de "Reentrenamiento escolta" y "Reentrenamiento supervisor", la formación del escolta se centra en la identificación de riesgos, análisis de vulnerabilidades y ejecución de protocolos de seguridad defensiva y evasiva, mientras que la actividad de conducción se limita a la operación mecánica y técnica de un automotor bajo las normas de tránsito vigentes. En consecuencia, concluyó que no existe similitud funcional entre ambas disciplinas.

Con fundamento en lo expuesto, la Unión Temporal solicitó al Despacho desestimar todas y cada una de las pretensiones y declarar la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

PRUEBAS

Allegadas por el accionante

- Guía de orientación SIDCA3 – Concurso de méritos FGN 2024.
- Constancia laboral Azimut Ltda.
- Constancia laboral Colviseg Ltda.
- Respuesta de la reclamación VA202511000001320.
- Escrito de reclamación del 18 de noviembre de 2025.
- Constancia del programa académico "Reentrenamiento escolta".
- Manual específico de funciones.
- Certificado laboral Granadina de Vigilancia Ltda.

Allegadas por la UT Convocatoria FGN 2024

- Acuerdo 001 de 2025.
- Certificado GNTEC S.A.S.
- Contrato de Prestación de Servicios No. FNG-NC 0279-2024.
- Poder especial.
- Rut UT Convocatoria FGN 2024.
- Respuesta de la reclamación VA202511000001320.



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad, inclusive de los particulares; siempre que no existan otros medios de defensa, o que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional ha precisado que los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres, a saber: En primer lugar, que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública y, en casos excepcionales, de un particular; en segundo término, que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, pues si el afectado dispone de otros mecanismos de protección debe acudir a ellos, ya que la acción de tutela no es un mecanismo creado para reemplazar a la jurisdicción especial ordinaria orientada a la solución de conflictos; por último, que en el evento que se disponga de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede como un mecanismo de protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, de lo cual se desprende que el amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.¹

De cara a este aspecto la Corte Constitucional ha considerado que:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”² (Subrayas del despacho)

¹ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”*.

² T-883 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentaría.



Lo anterior, haya su razón de ser en que si no existe un acto o hecho concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva frente a la cual proteger al interesado³.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, pues si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁴.

El principio de subsidiariedad y la procedencia excepcional de la acción de tutela.

La acción de tutela no es el medio para reemplazar e invadir la órbita del Juez ordinario o de otras autoridades, ni puede convertirse en una instancia ordinaria para revisar las actuaciones de estos funcionarios, ni revivir términos u oportunidades que se presentan dentro del trámite.

El artículo 6 del Decreto 2591, estipula:

“Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: ... 1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Negrillas del despacho).

De la disposición citada se deduce que para la prosperidad de la tutela se requiere: a) La vulneración de un derecho fundamental constitucional; y b) Que no exista otro medio judicial para la defensa del derecho afectado.

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela sólo procede ante la ausencia de otro mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando existiendo el medio de defensa ordinario, se le utilice como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable, caso en el cual tal acción tiene el carácter de transitoria.

Así lo planteó en sentencia T-847 de 2014, señalando:

“...4. El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la

³ Véase la sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.



acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

5. De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

EL CASO CONCRETO

El señor **Ricardo Ahumada Castillo**, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, presuntamente vulnerados por la **UT Convocatoria FGN 2024**.

La inconformidad del accionante radica en que, durante la etapa de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, no se habría tenido en cuenta los certificados laborales y de educación formal aportados, expedidos por las empresas Azimut LTDA, Granadina de Vigilancia LTDA, y Colviseg LTDA, así como del programa académico denominado “Reentrenamiento escolta”.

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico se circunscribe a determinar si las entidades accionadas, incurrieron en actuaciones u omisiones que afectaron los derechos fundamentales de la parte accionante.

Para el caso, la **UT Convocatoria FGN 2024** manifestó que de los certificados laborales referidos por el accionante en la demanda, no se evidencia que las funciones allí descritas sean similares o relacionadas con el empleo a proveer, ni que correspondan a la actividad técnica de conducción. En cuanto a los cursos de educación formal aportados, indicó que estos se orientan a la identificación de riesgos, análisis de vulnerabilidades y la aplicación de protocolos de seguridad defensiva y operativa, mientras que la actividad de conducción se circunscribe a la operación mecánica y técnica del automotor. En consecuencia, concluyó que no existe similitud funcional entre ambas disciplinas.

A su vez, aseguraron que todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección se han desarrollado conforme a los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad y transparencia, así como al procedimiento establecido en el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025, el cual señala las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.



Es importante señalar que la Constitución Política establece, como regla general, la forma de proveer los empleos del sector público es por medio del concurso público, así en el artículo 125 señala que el ingreso a los cargos de carrera y de ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. La Corte Constitucional destacó que los concursos se rigen por las normas establecidas por la convocatoria de concurso para cargos públicos, por lo que desconocer las mismas sería violatorio de los principios constitucionales, siendo así que las reglas del concurso son obligatorias.

Ahora bien, el concurso público es un principio constitucional que está regido por las normas de la convocatoria, en este caso particular la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, procedió a expedir el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, que contiene los lineamientos generales que direccionan el concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

En el presente caso, se advierte que, la accionada aplicó las reglas del concurso, las cuales, como se indicó anteriormente son de obligatorio cumplimiento, y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, resultan inmodificables por lo que deben ser respetadas en cada una de las etapas del proceso.

A partir de la información aportada, se ha podido establecer que **Ricardo Ahumada Castillo**, participó en el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, inscribiéndose para el empleo denominado Conductor II, nivel jerárquico Asistencia y Código I-307-AP-05-(18).

Así mismo, se estableció que el accionante ejerció su derecho de interponer y sustentar la reclamación correspondiente, la cual fue resuelta en debida forma, informándole las razones por las cuales las certificaciones de experiencia laboral y los cursos de educación formal no serían validados para la asignación de puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.

A este punto es preciso resaltar que no se evidencia omisión o incumplimiento alguno en el procedimiento, que sugiera vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, pues las etapas del proceso de convocatoria se surtieron normalmente, la parte actora los conoció y tuvo la posibilidad de intervenir en ellas, se divulgaron adecuadamente las decisiones, tuvo la oportunidad de controvertir la decisión de la entidad y la reclamación fue respondida dentro de los términos establecidos, con debida motivación.

En relación con el desconocimiento del derecho a la igualdad, nada indica que las entidades organizadoras del concurso hubiesen otorgado al accionante un trato discriminatorio o diverso, con relación a otros aspirantes en las mismas circunstancias, a partir del cual se pueda concluir que se vulneró de manera alguna el derecho a la igualdad, razón por la cual no es posible conceder amparo alguno frente a esta garantía.

Frente al menoscabo del derecho de acceso a cargos públicos por concurso de méritos, valga señalar que el hecho de haber participado en el proceso de selección adelantado por la UT Convocatoria FGN 2024, encargada del proceso de verificación y aplicación de pruebas; no impide al accionante desempeñarse laboralmente en ese u otro cargo. Si bien, no se desconoce que el interés de



acceder a un concurso de méritos lo es para alcanzar nuevas y mejores posibilidades laborales y/o profesionales, lo cierto es que la inscripción en esta clase de ofertas se constituye solo en una expectativa, puesto que la mera participación no es garantía para obtener el cargo. Por lo tanto, no se puede inferir la vulneración del derecho deprecado.

Pese a lo anterior, el accionante acude a la acción de tutela como último y excepcional recurso, frente a lo cual es necesario aclarar que para que proceda la concesión del amparo como mecanismo transitorio **es necesario que se configure la existencia de un perjuicio irremediable producto de una violación palmaria, inminente y grave a un derecho fundamental.**

Dichos presupuestos no se concretan en el caso bajo estudio, pues no se advierte la vulneración a un derecho fundamental.

A criterio del Despacho, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar el proceso de calificación establecido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; pues es la jurisdicción contenciosa, dentro del cauce procesal respectivo quien debe pronunciarse ante los reclamos del accionante. Tampoco se verifica la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable, cierto, inminente, grave y de urgente atención para que la acción de tutela sea procedente.

Dadas las circunstancias, es preciso aclarar que a din de que proceda la acción de tutela deben concurrir dos elementos esenciales que son: Un hecho generador (acción u omisión) y la probada o evidente vulneración y/o amenaza a un derecho fundamental a causa de ese hecho; si no se dan estos elementos la acción de tutela no tendría objeto e ineludiblemente tendrá que declararse su improcedencia, por sustracción de materia.

Así pues, teniendo en cuenta que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, este despacho declarará la improcedencia de la acción interpuesta por el señor **Ricardo Ahumada Castillo**.

Por lo demás, se dispondrá que, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se proceda a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, se ordena a la UT Convocatoria FGN 2024 para que, por su conducto a través de la página web de la entidad o el medio más expedito, informen a los participantes DEL EMPLEO DEMONIMADO CONDUCTOR II, NIVEL JERÁRQUICO ASISTENCIAL, CÓDIGO I-307-AP-05-(18) de la presente decisión.

Así mismo, ha de ordenarse que, de no ser impugnada la presente decisión, la actuación sea remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres (33) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,



Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela promovida por **Ricardo Ahumana Castillo**, identificado con cédula de ciudadanía 11.519.696, contra la **UT Convocatoria FGN 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos, notificar el presente fallo conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **UT Convocatoria FGN 2024** para que, por su conducto a través de la página web de la entidad o el medio más expedito, informen a los participantes del empleo denominado CONDUCTOR II, NIVEL JERÁRQUICO ASISTENCIAL, CÓDIGO I-307-AP-05-(18) de la presente decisión.

CUARTO: En contra de esta decisión procede impugnación ante la Sala penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, que deberá ser interpuesta dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, **procédase por el Centro de Servicios Administrativos, a remitir la actuación** con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo reglado en la parte final del inciso 2º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

Manuel Fernando Barrera Bernal
Juez

MPB